



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ACUERDO DE SALA

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA-4**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2019

**INCIDENTISTA: PEDRO LÁZARO
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORÓ: FÁTIMA RAMOS
RAMOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al incidente de incumplimiento de sentencia-4, promovido por Pedro Lázaro Pérez, quien se ostenta como agente municipal de la comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

El promovente aduce el incumplimiento de la resolución incidental-1, dictada por esta Sala Regional el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio citado al rubro, pues considera que

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

a la fecha no se ha desahogado la fase de definición de las reglas para emitir la convocatoria para la elección de concejales del referido municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del incidente de incumplimiento de sentencia.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Reencauzamiento	7
A C U E R D A	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **reencauzar** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en Derecho corresponda, porque es ese órgano jurisdiccional local quien tiene la obligación de vigilar sus propias determinaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia principal. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de origen, en la que, entre otras cosas, se determinó modificar una **resolución incidental** dictada por el Tribunal local en el expediente JNI-20/2018, para los efectos que se mencionan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

- Para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022-
- La comunidad de San Juan Bautista Guelache, conforme a su libre determinación, deberá definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.
- El Tribunal local deberá continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.
- El Instituto Electoral local socializará de inmediato el presente fallo al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache.
- Iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.
- El Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un periodo de quince días naturales a partir de la notificación del presente fallo.
- Se concedieron diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.
- Se vincula a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.

2. Incidente-1. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, Tomás Isaías Sánchez Gonsález presentó, ante esta Sala Regional, escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado. El veintitrés de diciembre siguiente, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente y se ordenó lo siguiente:

Al Instituto local que de inmediato reanudara las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la comunidad de San Gabriel, y proponer soluciones

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

alternas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad.

Al Tribunal responsable se le ordenó tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

3. Incidente-2. El seis de febrero de dos mil veinte, Gregorio Pérez Alavez presentó ante esta Sala Regional escrito de incidente de ejecución forzosa pues, en su concepto, las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional. El veinticinco de febrero siguiente, esta Sala Regional declaró infundado el incidente pues lo ordenado se encontraba en vías de cumplimiento, ya que **las partes involucradas en el conflicto llegaron a un consenso** respecto a las reglas comunes de la convocatoria.

4. Por tanto, **se vinculó** al Instituto local y al Tribunal local para que continúen realizando los esfuerzos necesarios y valoren el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y se celebre la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

5. Incidente-3. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, Gregorio Pérez Alavez promovió un nuevo incidente al considerar que las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la última determinación incidental emitida. El dieciséis inmediato se declaró infundado el planteamiento incidental al ser inviable la reanudación de las pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria respectiva, debido a la contingencia sanitaria por COVID-19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019

6. No obstante, se exhortó al Instituto local para que, una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, diera cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

II. Del incidente de incumplimiento de sentencia

7. **Escrito incidental.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, Pedro Lázaro Pérez presentó, ante esta Sala Regional, el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

9. Lo anterior porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el asunto, o bien,

¹ En adelante TEPJF.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

reencauzarlo a la instancia jurisdiccional local por estar vinculado con el cumplimiento de una de sus sentencias.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento

a. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que debe **reencauzarse** el escrito incidental presentado Pedro Lázaro Pérez, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque la pretensión planteada está vinculada con el cumplimiento originario de una resolución dictada por el referido órgano jurisdiccional local.

b. Marco normativo

12. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente³: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del

³ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019

problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, **d) la ejecución de la sentencia judicial.**

13. La plena ejecución de las sentencias forma parte de la garantía de tutela judicial efectiva e integral contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

14. Sobre esta etapa del acceso a la jurisdicción, Hernando Devis Echandía⁴ sostiene que toda sentencia ejecutoriada es imperativa y obligatoria cuando impone una condena, es decir, cuando impone una obligación a alguna de las partes del litigio, en cuyo caso, la cosa juzgada impone el impedimento que esa carga sea revisada en un proceso posterior, sin que las partes puedan desconocerlas.

15. En tales condiciones, por virtud de la cosa juzgada, quien se encuentre obligado por una sentencia a llevar a cabo determinada conducta, no puede plantear, generalmente, su incumplimiento.

16. En ese sentido, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso**⁵.

17. Así, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que

⁴ Echandía Devis, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 445.

⁵ Tesis XCVII/2001, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, consultable en *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. I, p. 1067.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁶.

18. En ese sentido, el cumplimiento y acatamiento inmediato de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, pues quienes fungen como tal rinden protesta para guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen⁷, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

19. Así, cualquier autoridad distinta al TEPJF o cualquier otra persona que impida el cumplimiento o determine la inejecutabilidad de las determinaciones infringiría la facultad constitucional mencionada e implicaría: i) modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales; ii) desconocer la verdad de la cosa juzgada; iii) usurpar las atribuciones concedidas únicamente al TEPJF; iv) negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, y v) impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable⁸.

20. Ahora bien, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, lo que implica que se garantice de manera eficaz el acceso pleno a la

⁶ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

⁷ En términos del artículo 128 de la Constitución federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019

justicia, esto es, no basta con que los Tribunales locales resuelvan las controversias que les son planteadas, sino que deben garantizar la plena ejecución de sus sentencias.

21. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al TEPJF constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia⁹.

22. A partir del marco normativo expuesto, es posible concluir que **son las propias autoridades jurisdiccionales que emiten un fallo quienes están obligadas a velar por su plena ejecución y eficaz cumplimiento**, ya sea a nivel local o federal.

c. Caso concreto

c.1. Antecedentes de contexto del origen la cadena impugnativa

23. La cadena impugnativa del juicio principal del presente asunto surgió con motivo de la validez de la elección extraordinaria de concejales de San Juan Bautista Guelache, declarada por el Instituto local.

⁹ Jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

24. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó su validez y ordenó la celebración de una nueva elección dentro del expediente local JNI-20/2018 y acumulados.

25. Posteriormente, el referido Tribunal local emitió una resolución relacionada con el cumplimiento a su sentencia¹⁰ en la que vinculó a diversas autoridades para definir las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria.

26. Así, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió la resolución incidental que dio origen al juicio principal del presente asunto.

27. En ese incidente del juicio JNI-20/2018 y acumulados, el Tribunal local consideró que se omitió de manera injustificada cumplir con lo ordenado y, entre otras cuestiones, dictó nuevas medidas para celebrar la elección extraordinaria.

28. Esa determinación fue examinada por esta Sala Regional y se decidió modificar la resolución incidental para el efecto de privilegiar la celebración de una elección ordinaria para el trienio 2020-2022 y que sea la propia comunidad quien defina las reglas de la elección en la que participen todas las comunidades.

29. Por tanto, se ordenó realizar las acciones siguientes:

No.	Vinculados	Acciones
1	Tribunal local	Continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.

¹⁰ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-172/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

No.	Vinculados	Acciones
2	Instituto local	<p>Socializar de inmediato lo decidido al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección.</p> <p>Iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.</p> <p>Quince días naturales para desahogar la fase de definición de reglas para emitir la convocatoria.</p> <p>Diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.</p>
3	Comunidad indígena	<p>Definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.</p> <p>Tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.</p>

30. Es importante precisar que desde el dictado de la sentencia principal **se ordenó al Tribunal responsable a continuar con la vigilancia del cumplimiento a sus determinaciones** emitidas en el expediente JNI-20/2018 y acumulados.

31. Posteriormente, se promovió el incidente de incumplimiento de sentencia-1 en el presente juicio ciudadano, en el que esta Sala Regional concluyó que el Instituto local había logrado socializar la sentencia emitida en esta instancia federal y haber iniciado las pláticas conciliatorias para la definición de las reglas para la emisión de la convocatoria respectiva.

32. No obstante, el plazo para la definición de las reglas había fenecido, por lo que se ordenó la Instituto local a reanudar de inmediato las mesas de trabajo y se le dio oportunidad al Instituto local para proponer soluciones alternativas para propiciar el

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

consenso y se ordenó al Tribunal responsable tomar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia del expediente JNI-20/2018 y acumulados.

33. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-2, el cual se declaró infundado y en vías de cumplimiento, ya que era posible advertir que las partes habían llegado a un consenso respecto a las reglas de la convocatoria.

34. En dicha determinación se razonó que **en ningún momento se ha relevado al Tribunal local en su obligación de hacer cumplir sus determinaciones**, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional asuma la vigilancia directa de lo ordenado por el propio Tribunal responsable¹¹.

35. En ese sentido, **se vinculó** tanto al Instituto local como al Tribunal responsable a continuar con el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección.

36. Finalmente, el dieciséis de abril de dos mil veinte, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-3, en el cual se declaró infundada la cuestión incidental ya que no era viable continuar con la reanudación de las pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria debido a la suspensión de labores del Instituto local, con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

¹¹ Véase los párrafos 86 y 87 de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia-2 del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

37. Por tanto, se exhorto al Instituto local para que, una vez que la contingencia sanitaria lo permita, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado.

c.2. ¿Qué solicita el incidentista?

38. Ahora, Pedro Lázaro Pérez, quien se ostenta como agente municipal de la comunidad de San Gabriel, perteneciente a San Juan Bautista Guelache, sostiene esencialmente que a la fecha no se ha desahogado la fase de definición de las reglas para emitir la convocatoria.

39. Aduce que la última reunión a celebrarse en febrero de dos mil veinte fue suspendida por un bloqueo a las instalaciones del Instituto local.

40. Refiere que a la fecha existen protocolos sanitarios para preservar la salud, por lo que no es impedimento la contingencia sanitaria para reanudar las pláticas conciliatorias.

41. Así pretende que el Instituto local, en cumplimiento a la pauta dada en la resolución incidental-2 reanude las pláticas conciliatorias y proponga soluciones alternativas y el ahora incidentista expone una serie de parámetros que deberán observarse o acordarse en las siguientes pláticas conciliatorias.

42. Finalmente, se advierte la pretensión de que sea esta Sala Regional quien vigile el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

43. Este órgano jurisdiccional estima que el presente asunto debe **reencauzarse** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que sea en dicha instancia en la que se analice la viabilidad de reanudar las pláticas conciliatorias para la definición de las reglas de la convocatoria para la elección de concejales y la celebración de esta, a partir de los protocolos y condiciones sanitarias que imperan en la actualidad en la entidad y en el municipio.

44. Lo anterior, porque, como se puede advertir de los antecedentes del contexto de la cadena impugnativa, el presente asunto derivó de una resolución incidental emitida por el propio Tribunal local.

45. Asimismo, a lo largo de las diversas determinaciones que se han emitido dentro del presente juicio, esta Sala Regional ha sido muy enfática en dejar en claro que es el Tribunal local quien debe vigilar de forma directa sus propias determinaciones.

46. Constantemente se le ha reiterado al Tribunal responsable continuar con el dictado de las medidas suficientes y eficaces para lograr el cumplimiento a lo ordenado en el expediente local JNI-20/2018 y acumulados.

47. Determinación que es acorde con el marco normativo expuesto en el presente acuerdo plenario, pues la ejecución de las sentencias forma parte de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva y corresponde una obligación de los órganos jurisdiccionales que emiten el fallo correspondiente.

48. Por tanto, si en el caso la orden de llevar a cabo una nueva elección y de establecer parámetros para llevar a cabo la elección de concejales tuvo su origen en una sentencia emitida por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

local, es evidente que dicha instancia es la apta para verificar si se reúnen las condiciones sociales, sanitarias y particulares para continuar con la construcción de los consensos para lograr la celebración de la elección en San Juan Bautista Guelache.

49. Máxime que lo ordenado por esta Sala Regional, derivado de la socialización de la sentencia dictada en el juicio principal del presente medio de impugnación y el inicio de las pláticas conciliatorias, se trataron de aspectos que ya fueron cumplidos de acuerdo con lo resuelto en el primer incidente de incumplimiento de sentencia.

50. Mientras que la subsecuente orden de reanudar de inmediato las mesas de trabajo, con la posibilidad de proponer soluciones alternativas para establecer consensos, se tratan de aspectos que también fueron cumplidos y analizados en la segunda resolución incidental, pues se advirtió que ya se habían llegado a acuerdos.

51. Sin embargo, las mesas de trabajo se vieron interrumpidas por una cuestión ajena a las autoridades electorales y las partes involucradas en el conflicto, con la contingencia sanitaria que obligó a suspender actividades presenciales no necesarias.

52. En ese sentido, resulta claro que la vigilancia del cumplimiento a la orden de que se construyan los consensos para definir las reglas de la convocatoria y la celebración de la elección de concejales de San Juan Bautista Guelache, corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

d. Conclusión

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

53. Por las razones expuestas en apartados anteriores y en observancia al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, consistente en que los tribunales locales del país están obligados a vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones conozcan la controversia planteada por el ahora incidentista.

54. Así, previas las anotaciones que correspondan, remítase el original la demanda y sus anexos al Tribunal local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba de forma posterior relacionada con el presente juicio sea remitida a las instancias correspondientes, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito que dio origen al presente incidente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, de conformidad con sus competencias y atribuciones, resuelvan lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda original y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente, en el domicilio señalado en su escrito incidental, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien emite voto razonado; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-345/2019.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento-4 del presente juicio ciudadano **SX-JDC-345/2019**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió, con el voto en contra del suscrito, el citado juicio ciudadano, en el que se consideró, entre otras cuestiones, privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el siguiente periodo de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache sobre la extraordinaria. Ello porque, a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existía disenso en el tipo de elección a celebrarse por lo que se estimó la necesidad de requerir la intervención del Estado sin que esto trasgrediera el derecho de autonomía de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

Además, se estimó que continuar con los preparativos para la celebración de una elección extraordinaria trastocaría el principio de periodicidad de las elecciones y resultaría contrario al juzgamiento con perspectiva intercultural.

En su momento, me aparté de dichas consideraciones, en atención a que la elección ordinaria no formó parte de la *litis* primigenia. Ello porque, en el juicio al rubro citado se estaba examinando el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración de la elección extraordinaria para definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, y que, por lo tanto, su encargo sería **hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

No obstante lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados, incluso para el suscrito que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompaño las consideraciones del presente incidente.

En el caso, se está proponiendo reencauzar el escrito al Tribunal Electoral local, en atención a que lo planteado está relacionado con la sentencia que dictó dicho órgano jurisdiccional, de ahí que es a quien le corresponde determinar lo que en Derecho corresponda, cuestión que comparto.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado.

**ACUERDO DE SALA
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-4
SX-JDC-345/2019**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.